



RESOLUCIÓN No 019 de 15 de septiembre de 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 023-2021
Deudor: JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES C.C. 1.123.690.535

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Guainía, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 5003 de 17 de septiembre de 2020 "(...) Por la cual se Deroga la Resolución 0384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF (...)", la Resolución 2934 de 2009 "Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras" y la Resolución 417 del 29 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se asignan funciones de funcionario ejecutor del ICBF Regional Guainía, al servidor público profesional especializado código 2028, Grado 017 del Grupo Gestión de Soporte y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2021, distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto Inírida, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, proceso de filiación, radicado 940013184001 – 2019 – 00143 – 00, Demandante Defensor de Familia del ICBF Guainía, en representación de la menor SORANY YERLEIDY CASIMIRO FLORES, Progenitora JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES, demandado MANUEL NARCISO VERTEL PEREZ identificado con C.C. 98.655.656, se determinó que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la menor, por lo cual en su artículo segundo de la parte resolutoria condena a la SEÑORA JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES al pago de los costos procesales de filiación incurridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de Pruebas de ADN.

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día veintinueve (29) de junio de 2021. Según la constancia de ejecutoria del distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto Inírida, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito.

Que la sentencia remitida, acompañada de la constancia de ejecutoria correspondiente, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que, de conformidad con la indexación elaborada por el área de Recaudo del Grupo Gestión de Soporte de la Regional ICBF Guainía, se registra una deuda por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 737.584) desglosada de la siguiente manera:

Identificación	Tercero Obligado	Valor Inicial de la Obligación	Valor de la Indexación	Saldo de Capital	Saldo de intereses con corte a 30/08/2022	Saldo Total
1.123.690.535	JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES	\$ 696.000	\$ 2.303	-	\$41.584	\$737.584

Que, mediante Auto 001 del 20 de diciembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento del Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva Nro. 023-2021 para la ejecución de lo contenido en la sentencia proferida el día 15 de junio de 2021, distrito judicial de Villavicencio, Departamento del Guainía, Municipio de Puerto Inírida, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, Proceso de Filiación, radicado 940013184001 – 2019 – 00143 – 00.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 417 del 29 de noviembre de 2018, el Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Guainía es competente para adelantar el proceso de Cobro de la obligación contenida en la sentencia mencionada en el acápite anterior.



Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Guainía,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES**, identificado con número de cédula **1.123.690.535**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 737.584)**, por concepto del capital del saldo insoluto de la obligación contenida en **Auto 001 del 20 de diciembre de 2021**, este Despacho avocó conocimiento del Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva Nro. **023-2021** más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas a que haya lugar.

PARAGRAFO: El pago de la deuda debe consignarse a la cuenta corriente N° **377030000329** Banco Agrario, convenio **13147**, con nombre legible, número de teléfono de contacto, número de cedula del deudor; la consignación debe reflejar los datos del deudor a fin de que permita a entidad con claridad establecer el pago de la obligación y generar la paz y salvo en oportunidad.

Tenga en cuenta que, si el pago lo realiza después del día **30 de septiembre de 2022**, se generará un nuevo interés por lo que deberá ponerse en contacto con la regional del ICBF Guainía al abonado telefónico **5656644** o al correo electrónico Julian.perezr@icbf.gov.co, para que se actualice el valor a pagar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de **quince (15) días**, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia sin que exceda el día **30 de septiembre de 2022** para cancelar la deuda; para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional dispondrá de los términos establecidos en la ley.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Inírida Guainía, el **15 SEP 2022**

JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA
Funcionario Ejecutor ICBF Regional Guainía

Revisó y aprobó: *Julian David Perez Requiniva - funcionario Ejecutor*

Proyectó: *Duber Florez Calvo - Contratista de Apoyo al Grupo Gestión de Soporte.*